



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja,

04 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: **María Concepción Sanabria Camacho**
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15 001 33 33 004 2016 00022 00

Ingresa el expediente para decidir sobre el escrito allegado por la apoderada de la parte actora con el cual pretende subsanar la acción de la referencia (f. 115-120).

1. CONSIDERACIONES

Se observa que la parte actora a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, así como el pago de la mesada 14 la cual le dejó de ser cancelada desde el año 2014.

Es claro que en el presente caso se pretende tramitar dos pretensiones bajo una misma cuerda procesal, lo cual resulta ser procedente a la luz del artículo 165 del CPACA; no obstante, es preciso señalar que respecto de cada una de estas pretensiones la parte actora debe agotar la correspondiente actuación administrativa, que le permita a la entidad demandada pronunciarse respecto a las pretensiones de manera anticipada o lo que es lo mismo, que la accionada cuente con el privilegio de la decisión previa.

De acuerdo con lo anterior es preciso pronunciarse respecto a cada uno de los actos administrativos acusados, a efectos de establecer si respecto de los mismos se agotó el correspondiente requisito de procedibilidad.

En el presente caso se demanda la **Resolución No. GNR 122548 del 5 de junio de 2013**, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora María Concepción Sanabria Camacho, dicha resolución estableció en su artículo sexto la posibilidad de interponer "los recursos de reposición y/o apelación (f. 23vto).

Atendiendo a la facultad allí establecida la demandante al considerar que dicha resolución contenía algunos errores, procedió a interponer recurso de **REPOSICIÓN** argumentando que los aportes realizados para el reconocimiento de su pensión de vejez habían tenido lugar en la Gobernación de Boyacá y no en la Gobernación de Sucre como erradamente se consignó; así mismo que los días cotizados corresponden a 8.916 días lo que equivale a 1.273 semanas y no 8.887 días laborados y 1.269 semanas como equivocadamente estableció el referido acto administrativo (f. 25).

Como puede observarse en dicho recurso nada se dijo sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio, pues si bien el Despacho no desconoce que para el agotamiento de la actuación administrativa, no se requiere la asistencia de un profesional en derecho que haga ineludible la concordancia entre lo solicitado ante la administración y lo reclamado en sede judicial, también lo es que las pretensiones que en uno u otro sentido se hayan realizado deben guardar cierta similitud o congruencia, que permita establecer que se le otorgó a la administración la oportunidad de pronunciarse sobre lo pretendido en la acción judicial.

En el presente caso, la parte actora no allegó escrito alguno del cual se pueda llegar siquiera a deducir que la administración contó con la posibilidad de pronunciarse de manera previa frente

a lo pretendido en esta oportunidad, pues si bien contra el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la demandante se interpuso el recurso de reposición, también lo es que en el mismo se expuso argumento alguno del cual se pueda establecer la inconformidad con los factores establecidos como base de liquidación.

Por lo tanto y de conformidad con el denominado "privilegio de la decisión previa", es necesario que la accionante obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, toda vez que, en uso de dicha facultad la entidad demandada puede previamente reconsiderar la decisión que ha sido adoptada y así evitar una acción judicial que de por sí resulta tortuosa a las partes que se ven involucradas; al respecto sobre la necesidad que la administración se pronuncie previamente el Consejo de Estado ha señalado:

"...no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido.

*En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación¹."*²

Ahora bien y a pesar que esta instancia al momento de pronunciarse sobre la inadmisión de la demanda no advirtió dicha falencia, también lo es que tal circunstancia por sí sola no tiene la connotación de impedir que en cualquier oportunidad el Despacho al advertir las falencias que le impidan adoptar una decisión de fondo, adopte las medidas necesarias para corregirlas.

Como quiera que la circunstancia aquí anotada, eventualmente se puede configurar en una excepción que impediría emitir un pronunciamiento de fondo respecto al tema en comento, se hace necesario, previo a referirse a la admisión de la demanda requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue copia de la petición en la cual solicite **"la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio"**, así como la respuesta que sobre el tema haya emitido de la administración. Es preciso señalar que de no suplirse dicha irregularidad la acción de la referencia respecto a la solicitud aquí planteada será rechazada.

Respecto al **oficio SEM-14899 del 29 de julio de 2014**, por medio de la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la mesada 14 correspondiente al año 2014 a la demandante, es preciso señalar que el mismo se dio como consecuencia de la petición elevada el 10 de julio de 2014 (f. 31); por lo tanto, frente a esta pretensión se logra advertir que se agotó la actuación administrativa, toda vez que se le brindó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre los motivos que le impidieron reconocer la mesada 14 para el mes de junio de 2014.

Al respecto el Despacho consideran que dicho acto es definitivo y constituyen la manifestación de voluntad de la administración, toda vez que establece su posición de manera tajante frente a la solicitud elevada por la señora María Concepción Sanabria Camacho y por ende es susceptible de control judicial.

No obstante lo anterior y pese a que esta circunstancia fue anotada en su oportunidad por el Despacho, la accionante en su escrito radicado el 19 de abril de 2016 (f. 115-120), excluyó dicho acto administrativo de las pretensiones de la demanda; al respecto señaló:

¹ Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

“Es preciso manifestarle al Señor Juez, que al elaborar la demanda se incurrió en el error involuntario de no advertir que en el presente caso **hay acumulación de pretensiones las cuales quedarán así:**

En cuanto a la Primera queda igual:

PRIMERA.- Declarar que es NULA la Resolución Número GNR 122548 del 5 de junio de 2013, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, mediante** la cual esta Entidad le reconoció la pensión de vejez a la señora **MARIA CONCEPCION SANABRIA CAMACHO**, y en la cual omitió reconocerla con el salario devengado en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, comprendido entre el 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto de 2005.

De aquí en adelante (es decir a partir de la segunda), según la numeración en la demanda, cambia el orden numérico de dichas pretensiones las cuales quedarán así:

SEGUNDA.- Declarar que mi mandante **MARIA CONCEPCION SANABRIA CAMACHO** tiene derecho a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, le **RELIQUIDE** y **PAGUE** su pensión de jubilación teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios, incluidos todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió mi representada, el cual corresponde del 1º. de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2005, por pertenecer al régimen de transición, conforme a lo establecido en la Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Jurisprudencia de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado.

TERCERA.- Declarar que mi mandante MARIA CONCEPCION SANABRIA CAMACHO, tiene derecho a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES le reconozca y PAGUE LA MESADA CATORCE que dejó de cancelar desde el año 2014, ya que la pensión que ella recibe no sobrepasa los tres salarios mínimos legales vigentes según lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.” (SUBRAYA FUERA DEL TEXTO)

Como se puede observar, algunas de las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de la mesada 14, la cual según el criterio de la demandante dejaron de ser canceladas desde el año 2014, no obstante excluyó de manera injustificada la solicitud de declaratoria de nulidad **oficio SEM-14899 del 29 de julio de 2014,** lo cual impediría pronunciarse respecto al reconocimiento de dicha pretensión.

En el presente caso, no le es posible al Despacho adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la forma como se presentó el escrito de subsanación, toda vez que de manera taxativa indicó que las pretensiones de la demanda quedarían en los términos allí señalados, sin que en los mismos se haya incluido el oficio antes referido.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se le concederá el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que si ha bien lo tiene incluya dentro de las pretensiones de la demanda la solicitud de declaratoria de nulidad del **oficio SEM-14899 del 29 de julio de 2014,** por medio de la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la mesada 14 correspondiente al año 2014, de lo contrario la acción de la referencia respecto a dicha solicitud será rechazada, pues no le es dable a esta instancia desconocer el pronunciamiento emitido por la administración sobre el tema objeto de debate.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de cinco (5) días allegue copia de la petición en la cual solicite “la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio”, así como el eventual pronunciamiento que sobre el tema haya emitido de la administración. Es preciso señalar que de no cumplirse con la falencia aquí anotada la acción de la referencia respecto a la

solicitud aquí planteada será rechazada.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que incluya dentro de las pretensiones de la demanda la solicitud de declaratoria de nulidad del **oficio SEM-14899 del 29 de julio de 2014**, por medio de la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la mesada 14 correspondiente al año 2014, de lo contrario la acción de la referencia respecto a dicha solicitud será rechazada

La parte actora deberá allegar con el escrito las copias del mismo, al igual que **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente, siendo estos necesarios para cumplir en legal forma con la notificación a la entidad demandada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

³Jgs.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 13 De Hoy **05 MAY 2016**
A LAS 8:00 a.m.


JULIÁN DAVID FORERO CHINOME
SECRETARIO

³ Esta providencia fue notificada en estado electrónico en 05 MAY 2016 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Julián David Forero Chinome – Secretario.